



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 052 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 27 ENE. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro Nº 18711-2019 sobre Recurso Administrativo de Contradicción calificado como Apelación interpuesta por Elguer Rodríguez Queslloya, Gerente General de la Empresa de Transportes ZEGARRA S.R.L. y José Juan Tairo Curo, Gerente General de la empresa de Transportes EXPRESO ORIENTAL S.R.L., contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 211-2019-GR CUSCO/GGR de fecha 25 de junio de 2019 emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco y el Dictámen Nº 163-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de junio de 2019, la Gerencia General Regional emite la **Resolución Gerencial General Regional Nº 211-2019-GR CUSCO/GGR**, que resuelve **DECLARAR** el agravio a la legalidad y al interés público, en las que está inmersa la Resolución Gerencial Regional Nº 016-2017-GR CUSCO/GRI de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura, cuya nulidad está prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que la ejecución de la misma contraviene la Constitución, la Ley y las Normas Reglamentarias aplicables, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional. **DECLARAR** prescrita en la vía administrativa, la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 016-2017-GR CUSCO/GRI de fecha 20 de junio de 2017, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura, conforme a lo dispuesto por el numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y **DISPONER** a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Cusco, como Órgano de Defensa Judicial, ejercite la representación y defensa del Gobierno Regional del Cusco, con sujeción a lo previsto en el artículo 78º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el proceso a instaurarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, ante el Órgano Jurisdiccional, para demandar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 016-2017-GR CUSCO/GRI de fecha 20 de junio de 2017 emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, el 16 de julio de 2018, Elguer Rodríguez Queslloya, Gerente General de la Empresa de Transportes ZEGARRA S.R.L. y José Juan Tairo Curo, Gerente General de la empresa de Transportes EXPRESO ORIENTAL S.R.L., presentan Recurso Administrativo de Contradicción contra la **Resolución Gerencial General Regional Nº 211-2019-GR CUSCO/GGR de fecha 25 de junio de 2019**, solicitando que se resuelva de acuerdo a las normas legales por considerar justa la interposición de su recurso;

Que, para fines del presente caso, se precisa que el literal 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de Decreto Legislativo Nº 1272), dispone: "Los Procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se registrarán por la normativa anterior hasta su conclusión".

Que, los recurrentes han incurrido en error en la conceptualización de su indicado recurso administrativo, dado que lo intitulan como recurso administrativo de "Contradicción", no obstante que en el texto de su escrito lo dirigen y efectúan su petición al Gobernador Regional del Cusco, siendo que conforme se ha señalado en el artículo 207º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -en adelante LA LEY-, los recursos administrativos señalados son los de reconsideración y de apelación; sin embargo de ello, **dicho error de calificación debe corregirse tomándose el escrito como un recurso administrativo de Apelación**, ya que así se deduce del verdadero carácter de dicho recurso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213º de LA LEY que indica: "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Al respecto mediante Informe Legal Nº 105-2015-JUS/DGDOJ de 30 de diciembre de 2015 que obra en la Guía de Opiniones Jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Odenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre la Aplicación de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General cuya publicación fue aprobada mediante Resolución Directoral Nº 010-2016-JUS/DGDOJ de 14 de noviembre de 2016, se señala: "11. Por otro lado, si el administrado hubiera incurrido en error en la calificación del recurso; esto es hubiera consignado una denominación distinta al de "recurso de apelación",





pero que de su contenido se pueda advertir o deducir que efectivamente ha formulado una impugnación del acto administrativo, corresponde entonces que la administración, en aplicación del artículo 213 de la LPAG, encausar y tramitar dicho escrito como un recurso de apelación,”;

Que, LA LEY regulando el Derecho Constitucional de contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la Administración Pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 109° numeral 109.1 de LA LEY- que dispone: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos” concordante ello con el artículo 206°, por lo que los recurrentes impugnan el mérito de la **Resolución Gerencial General Regional N° 211-2019-GR CUSCO/GGR de 25 de junio de 2019**, que le fue notificada en fecha **05 de julio de 2019**, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de **16 de julio de 2019** y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de LA LEY;

Que, los recurrentes, fundamentan su recurso, afirmando que en la recurrida no se ha resuelto conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS y la Constitución Política del Estado, la nulidad de acto administrativo de autorización de la Resolución Directoral N° 0754-2016-GR CUSCO-DRTCC interpuesta por los representantes de las empresas de transporte del corredor Cusco – Sicuani y Viceversa en fecha 23 de diciembre de 2016 la que fue declarada improcedente con Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI por la Gerencia Regional de Infraestructura la que quebrantó el numeral 5° de la mencionada Ley. Se agrega que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos NO PRESCRIBE al AÑO amparándose en el artículo 213° inciso 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de DOS (02) AÑOS;

Que, sobre lo afirmado por los recurrentes, es de mencionar que lo resuelto por la Resolución Gerencial General Regional recurrida, fue lo peticionado con **Memorandum N° 1100-2019-GR-CUSCO-GRI de fecha 15 de mayo de 2019**, por la Gerencia Regional de Infraestructura, la que expresó lo siguiente: “Si bien es cierto la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de 20 de junio del 2017, fue suscrita por el Arq. Roberto Carlos Ortiz Escobedo ex Gerente Regional de Infraestructura, de la revisión del expediente se visualiza que la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI quebrantó lo dispuesto en el numeral 5° de LA LEY ya que no se siguió con el procedimiento administrativo “regular”, entendiendo el concepto de procedimiento lo expuesto en el artículo 29° de LA LEY “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. Y en la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI no se visualiza sello de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, por lo que se presume que dicha resolución y sus antecedentes no fueron analizados o revisados por dicha Oficina Regional, lo cual es un procedimiento administrativo “regular” que siguen las dependencias del Gobierno Regional Cusco, antes de emitir cualquier tipo de Resolución sea ésta Ejecutiva, Gerencial o Directoral. Entonces se debe de tener claro que, para la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI, el funcionario que suscribió la misma no debió inventar un procedimiento distinto al que se sigue en la Entidad, toda vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la Ley y es anterior a la existencia del acto administrativo. En ese sentido, se puede afirmar que no existirá acto administrativo sin que exista previamente un procedimiento administrativo específico para el mismo, lo que hace que nos encontremos ante un vicio esencial en el procedimiento regular conllevando esto a que el acto administrativo sea pasible de nulidad”. Así se desprende de la documentación consignada en el Visto del propio acto resolutorio recurrido;

Que, sin embargo de ello, en cuanto a la afirmación de los recurrentes de que no se ha resuelto conforme a la normatividad, la nulidad de acto administrativo de autorización de la Resolución Directoral N° 0754-2016-GR CUSCO-DRTCC, se precisa que conforme establece el literal 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de Decreto Legislativo N° 1272), “Los Procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión”; por





lo que se tiene que es de aplicación al presente caso la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General vigente en el año 2016 en que se inicia el procedimiento con la petición de la empresa de transportes Gonza's Tours E.I.R.L., en fecha 25 de julio del año 2016 que generó la emisión de la Resolución Directoral N° 754-2016-GR-CUSCO-DRTCC de fecha 31 de agosto de 2016, marco normativo en el cual, se establece de modo categórico en el numeral 11.1 del artículo 11°, que **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**, lo que no se ha cumplido en el caso de la nulidad deducida por los recurrentes, toda vez que presentaron conforme lo mencionan una “Solicitud de nulidad de acto administrativo de autorización de la Resolución Directoral N° 754-2016-GR CUSCO-DRTCC” así se evidencia de la copia del cargo del escrito presentado que obra a folios 12 a 17 del expediente, tanto más que conforme establece el artículo 207° de LA LEY, referido a los recursos administrativos: “207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. c) Recurso de Revisión. 207.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, no se ha interpuesto el recurso dispuesto por la normatividad en el plazo de Ley para plantear la nulidad, y en la Resolución recurrida dada su naturaleza no cabía emitir pronunciamiento sobre el tema por no corresponder, por lo que la argumentación de los recurrentes de no haberse resuelto la nulidad por ellos deducida, carece de fundamento;

Que, asimismo, en relación al plazo de prescripción, se precisa que a mérito del literal 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de Decreto Legislativo N° 1272), es de aplicación lo dispuesto en el artículo 202° de LA LEY, cuyo numeral 202.3, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que con arreglo a Ley se concluyó que al haber transcurrido más de un año desde que la Resolución Gerencial Regional materia del presente, quedó consentida, y corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial en la vía contencioso administrativo. Con lo que además se evidencia que la argumentación de los recurrentes, sobre el plazo de prescripción carece de fundamento;

Que, en cuanto a la afirmación de los recurrentes que en fecha 11 de febrero de 2019, se ha emitido la Resolución Directoral N° 080-2019-GR CUSCO-DRTCC, que en Artículo Segundo dice “Remitir el expediente administrativo al superior jerárquico, a efecto que pueda declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0754-2016-GR CUSCO-DRTCC de fecha 31 de agosto de 2016, conforme a Ley”, se aclara que conforme se ha mencionado, la Resolución Gerencial General Regional emitida por la Gerencia General Regional tuvo por objeto resolver lo petitionado por la Gerencia Regional de Infraestructura a través del **Memorándum N° 1100-2019-GR-CUSCO-GRI de fecha 15 de mayo de 2019**, sobre la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GR CUSCO/GRI de 20 de junio del 2017; más no le correspondió avocarse a declarar la nulidad mencionada, tanto más, que el expediente sobre dicho tema no fue parte del expediente referido y que además, conforme a Ley a la funcionaria en mención, no le compete resolver las nulidades en sede administrativa, debiéndose mencionar que sí cuenta con expresa delegación de funciones para aprobar la expresión de agravios, para el inicio de acciones de nulidad en la vía judicial;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de LA LEY, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Que, LA LEY establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, Principios del Procedimiento Administrativo en su inciso 1 párrafo 1.1. **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”** en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictámen N° 163-2017-GR CUSCO/ORAJ de fecha 16 de octubre de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;





En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CALIFICAR el Recurso Administrativo de "Contradicción" interpuesto por **Elguer Rodríguez Queslloya, Gerente General de la Empresa de Transportes ZEGARRA S.R.L.** y **José Juan Tairo Curo, Gerente General de la empresa de Transportes EXPRESO ORIENTAL S.R.L.**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 211-2019-GR CUSCO/GGR de fecha 25 de junio de 2019, como **Recurso Administrativo de Apelación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Elguer Rodríguez Queslloya, Gerente General de la Empresa de Transportes ZEGARRA S.R.L.** y **José Juan Tairo Curo, Gerente General de la empresa de Transportes EXPRESO ORIENTAL S.R.L.**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 211-2019-GR CUSCO/GGR de fecha 25 de junio de 2019 emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco, **CONFIRMANDO** la recurrida en todos sus extremos por estar emitida con arreglo a Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y al artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a los interesados y a los Órganos Técnico – Administrativos de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



JÉAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

